



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor JORGE IVAN POSADA SERNA, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito Ambos de Urrao, radicado 05000 22 13 000 2023 00079 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 26 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO ambos de URAO. **TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a JORGE IVAN POSADA SERNA y JAVIER ALONSO SERNA URREGO, y a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional con radicado 2019 00265; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado accionado con categoría de municipal, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de JORGE IVAN POSADA SERNA y JAVIER ALONSO SERNA URREGO y en general de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, en el proceso ejecutivo con radicado 2019 00265, tramitado ante ese juzgado accionado, objeto de queja constitucional. **SEPTIMO: ORDENAR** al

*Juzgado accionado con categoría de municipal, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del el proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, con radicado 2019 00265 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.”.*

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 2 de mayo de 2023



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal Urrao y otros
Asunto: Admite Acción de tutela
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00079 00 *

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección del derecho al debido proceso, que tiene carácter de fundamental.

El accionante está legitimado para incoarla, porque se considera afectado con las actuaciones de las agencias judiciales demandadas, y actúa a través de apoderado judicial.

La tutela tiene como sujetos pasivos dependencias judiciales, susceptibles de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017,

más recientemente modificado por el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional de uno de los demandados.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE¹, contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO ambos de URRAO.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

¹ A través de apoderado judicial.

CUARTO: Córrese traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a JORGE IVAN POSADA SERNA y JAVIER ALONSO SERNA URREGO, y a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional con radicado 2019 00265; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado accionado con categoría de municipal, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de JORGE IVAN POSADA SERNA y JAVIER ALONSO SERNA URREGO y en general de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, en el proceso ejecutivo con radicado 2019 00265, tramitado ante ese juzgado accionado, objeto de queja constitucional.

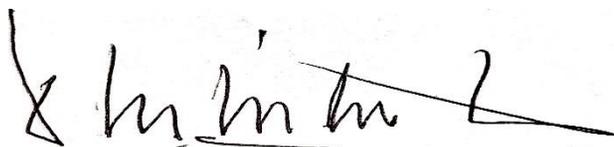
SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado con categoría de municipal, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia**

digital del expediente formado con ocasión del el proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, con radicado 2019 00265 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DE REPARTO
E.S.D**

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE : MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URAO
RADICADO : 2019-00265

ASUNTO: PRESENTACIÓN ACCION DE TUTELA

JOSÈ RAÙL ÀVILA OALYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del Accionante **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, identificado con Cédula de ciudadanía N° **15.483.162**; por este medio procedo a interponer **Acción de Tutela**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAO Y EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URAO**, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. En el Juzgado Promiscuo municipal de Urrao Antioquia se presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Jorge Iván Posada Serna y Javier Alonso Serna Urrego.
2. A dicho proceso se le asignó el **Radicado 2019-00265**.
3. En el trámite de dicho proceso, se decretó una nulidad por indebida notificación a una de las audiencias programadas por el Despacho.
4. Luego de haberse decretado la Nulidad, el Despacho, convocó de nuevo de la audiencia y en la misma declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, cuales fueron la **ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR Y INAUTENTICIDAD DEL TITULO**.
5. Previo a la celebración de la audiencia, se había decretado una prueba pericial consistente en un **DICTAMEN GRAFOLÓGICO**, con la finalidad de que se probaran los hechos que respaldaban las excepciones propuestas por la parte demandada.
6. Dicho dictamen pericial se realizó de manera irregular e ilegal, por los siguientes aspectos:
 - A. El dictamen pericial debe aportarlo la parte interesada, ya sea con la demanda o en la contestación de la demanda, según lo asevera el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, además por el principio de contradicción, igualdad de armas y**





sistema dispositivo o acusatorio que rige en la actualidad el proceso judicial en Colombia.

B. Aun cuando el dictamen sea decretado de oficio por el Juez, en todo caso deberá someterse a la contradicción, según los artículos 228 y 331 de la Ley 1564 de 2012.

C. En el caso que nos ocupa se practicó un dictamen pericial que nunca fue sometido a contradicción por la parte demandante.

7. Habiéndose fijado fecha para audiencia el Despacho procedió a **DECRETAR SENTENCIA ANTICIPADA**, mediante la cual dio por terminado el proceso sin haber permitido que, en audiencia, se sometiera el dictamen pericial a contradicción, como lo exigen las normas citadas en materia probatoria.

8. En efecto el día 25 de enero de 2021, el Juzgado procedió a dictar sentencia anticipada, **OMITIENDO LA CELBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE HABÍA CONVOCADO PARA EL 10 NOVIEMBRE DE 2020**, mediante Auto de sustanciación 0260 de 2020. Se insiste, que al ser anticipada la Sentencia del Despacho, sin citar al Perito a la audiencia, se vulneró el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandante en este caso. Pues en efecto asevera literalmente la norma:

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

(Art. 231 Ley 1564 de 2012)

9. En contra de la sentencia anticipada se interpuso recurso de apelación que resolvió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, confirmando en todas sus partes la Sentencia impugnada y permitiendo la vulneración del derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a la parte demandante, como ya se ha advertido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso por vía de hecho en la modalidad de defecto sustantivo (Art. 29 C. P)

PRETENSIONES

PRIMERA: SE RECONOZCA Y DECLARE QUE CON SU ACTUAR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE URRAO ANTIOQUIA Y EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URRAO ANTIOQUIA VULNERARON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN AL SEÑOR MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE.





SEGUNDA: EN CONSECUENCIA, DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, SE REVOQUE LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE URAO ANTIOQUIA MEIDANTE LA SENTENCIA ANTICIPADA, CONFIRMADA POR EL JUZGADO PROPISCO DEL CIRCUITO DE URAO ANTIOQUIA EN MEDIANTE EL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO 2019-00265.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia. Artículos 29, 86.
- Decreto 2591 de 1991.
- **SENTENCIA C-985 DE 2010**
- Sentencias C-543 de 1992; C-018 de 1993, C-113 de 1993, C-590 de 2005, T-766 de 2008, T-079 de 2008, y T118A de 2013, entre otras.

RAZONES DE DERECHO

Conscientes de que la Acción de tutela no es un mecanismo idóneo para revisar, impugnar, modificar o revocar decisiones judiciales; sí se hace imperioso que la Justicia colombiana realice un control de legalidad y de constitucionalidad de las decisiones judiciales sobre todo cuando se ventilan vicios de vulneración a derechos fundamentales como al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en este caso. Esta posibilidad de que los jueces de Tutele revisen y se pronuncien en sede de tutela acerca de providencias judiciales ha sido reconocido en la Jurisprudencia de la **Corte Constitucional colombiana desde el año 1992 (sentencia 543)**, y en la sentencia hito **C-590 de 2005** la Corte Constitucional señaló los requisitos y presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acerca de los requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela en contra de providencias judiciales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en **innumerables sentencias (C-543 de 1992; C-018 de 1993, C-113 de 1993, C-590 de 2005, T-766 de 2008, T-079 de 2008, y T118A de 2013)** los siguientes: defecto orgánico, **defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo**, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente.

En el caso que nos ocupa se configura una flagrante vulneración al **DEBIDO PROCESO**, por no permitirse a la parte demandante la contradicción del dictamen pericial como lo exige la Ley en los artículos 228 y 231 de la Ley 1564 de 2012 y ello configura un defecto procedimental, un defecto factico y defecto sustancial de parte del ad quo y del ad quem, al no valorar adecuadamente los medios de prueba y al no aplicar las normas que, según la Ley debía haber aplicado.





**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN COMO
MEDIOS DE**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Demanda escaneada.
2. Auto que convocan a audiencia.
3. Sentencia de terminación anticipada del proceso.
4. Recurso de apelación.
5. Auto que resuelve desfavorablemente el recurso de apelación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y en virtud de lo manifestado por mi mandante, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción judicial por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones:

ACCIONADO: Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao – Antioquia
DIRECCIÓN: carrera 32 No. 28 – 76 Palacio de Justicia de Urrao - Antioquia
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: j01prmpalurrap@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8502455

ACCIONADO: Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia
DIRECCIÓN: carrera 32 No. 28 – 76 Palacio de Justicia de Urrao - Antioquia
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jprctourrap@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8502647

El suscrito:

Dirección: Calle 49 N° 51-11. Edificio Fabricato. Oficina 404. Medellín.
Teléfono: **318 6966434** – email: javilo129@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA
C. c. ~~79.480.195~~ de Bogotá
T. P. 307.052 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Calle 51 N° 49-11. Edificio Fabricato- Of. 404 Medellín.
Celular: 3186966434 WhatsApp 3113545204
Email: javilo129@hotmail.com

